

# SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00003999

Lima, 13 de diciembre de 2017.

### VISTOS:

El Memorando N.º 003-092-00012499 emitido por la Gerencia de Administración, el Informe N.º 250-082-00001374 expedido por el Especialista en Contrataciones III, el Informe N.º 264-200-00000280 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y el Expediente de Contratación N.º 054-2017, aprobado mediante Formato N.º 054-2017-SAT para la Contratación del Servicio de Alquiler de Automóvil para el Traslado de Personal para la Gerencia de Gestión de Cobranza;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

#### Acciones informadas por la Gerencia de Administración

- 1.1 Que, con fecha 23 de octubre de 2017 el Servicio de Administración Tributaria - SAT convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE del OSCE la Adjudicación Simplificada N.º 038-2017-SAT para la contratación del Servicio de Alquiler de Automóvil para el Traslado de Personal para la Gerencia de Gestión de Cobranza;
- 1.2 Que, mediante Trámite N.º 262-088-00747178 de fecha 21 de noviembre de 2017, el postor Consorcio Herber Guido Hidalgo Barzola / Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Vilca EIRL interpone recurso de queja señalando, entre otros, que su propuesta fue descalificada sin que previamente el Comité Especial haya solicitado la subsanación del documento de acreditación de la vigencia de poder del representante, por lo que solicite se acepte dicha subsanación y se reevalúe su propuesta;
- 1.3 Que, el Área Funcional de Logística informa que del análisis realizado a los documentos y de lo señalado en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debe iniciarse el trámite administrativo para declarar la nulidad de oficio del citado procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de evaluación de propuestas;



## Actuaciones contempladas en el Expediente de Contratación N.° 054-2017

- 1.4 Que, a través de las Solicitudes de Requerimiento N.° 02859 y 02863, de fecha 8 de agosto de 2017, la Gerencia de Gestión de Cobranza del SAT requirió la contratación del Servicio de Traslado de Personal para el Área Funcional de Cobranza Tributaria y Servicio de Traslado de Personal para el Área Funcional de Cobranza No Tributaria, respectivamente;
- 1.5 Que, mediante Formato N.° 054-2017-SAT de fecha 19 de setiembre de 2017, la Gerencia de Administración aprobó el Expediente de Contratación N.° 054-2017 para la contratación del Servicio de Alquiler de Automóvil para el Traslado de Personal para la Gerencia de Gestión de Cobranza, por el valor referencial de S/ 364,751.57 (Trescientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y uno con 57/100 soles);
- 1.6 Que, con Resolución de Gerencia de Administración N.° 003-005-00003306 de fecha 23 de octubre de 2017, se conformó el comité de selección que se encargará de la conducción y ejecución del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N.° 038-2017-SAT para la contratación del referido servicio;
- 1.7 Que, por medio del Memorando N.° 003-092-00012342 de fecha 23 de octubre de 2017, el Gerente de Administración aprobó las bases administrativas del procedimiento de selección mencionado;
- 1.8 Que, de acuerdo al "Acta de Evaluación y Calificación de Ofertas" de fecha 9 de noviembre de 2017, se registraron como participantes 8 empresas, de las cuales solo presentaron sus propuestas las siguientes: Safety-Car SAC, Oscar Alverti Vasquez Urday, Solentel Will SAC, L.A. Inversiones SAC, Consorcio JS Car SAC / Car Rent Minibus SAC y Consorcio Herber Guido Hidalgo Barzola / Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Vilca EIRL, cumpliendo todas estas con presentar la documentación obligatoria requerida en las bases administrativas; sin embargo, respecto de los requisitos de calificación se verifica que el Consorcio Herber Guido Hidalgo Barzola / Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Vilca EIRL, a diferencia del Consorcio JS Car SAC / Car Rent Minibus SAC, no cumplió con acreditar la capacidad legal a través de la presentación de la vigencia de poder con una antigüedad de 30 días calendario, motivo por el cual fue descalificada;
- 1.9 Que, finalmente, con "Acta de Otorgamiento de la Buena Pro" de fecha 10 de noviembre de 2017, en virtud a los resultados del acta de evaluación de propuestas y calificación técnica, el Comité Especial otorgó la Buena Pro al Consorcio JS Car SAC / Car Rent Minibus SAC, por la suma ascendente a S/ 231,840.00 (Doscientos treinta y un mil ochocientos cuarenta con 00/100 soles);



## II. FUNDAMENTACIÓN

### De la Nulidad

- 2.1 Que, respecto de la nulidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia ha definido la misma como la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;
- 2.2 Que, adicionalmente, también el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N.º 526-2012-TC-S2 ha señalado lo siguiente:

*“Al efecto, es preciso recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contratación pública no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la mayor concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.*

*Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, en un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.*

*De este modo, como bien ha resaltado este Tribunal en reiteradas oportunidades, las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procesos de selección deben equilibrar razonablemente los derechos de los postores para contratar con el Estado y la necesidad de buscar ser satisfecha, orientándose a la consecución del bien común e interés general”.*

[El resaltado es agregado]

- 2.3 Que, ahora bien, teniendo como preámbulo las apreciaciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, pasamos a analizar la figura de la nulidad;
- 2.4 Que, al respecto, el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, establece que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



- 2.5 Que, por su parte, el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el Titular de la Entidad declara de oficio, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, la nulidad de los actos expedidos cuando: i) Hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) Contravengan las normas legales; iii) Contengan un imposible jurídico; y, iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;
- 2.6 Que, además, en el citado artículo se establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;
- 2.7 Que, en virtud a la Opinión N.° 098-2015/DTN de fecha 8 de junio de 2015, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;
- 2.8 Que, asimismo, en la Opinión N.° 052-2016/DTN de fecha 4 de abril de 2016, se indica que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que la Entidad pretende efectuar instaurando el procedimiento administrativo correspondiente, con todas las garantías previstas en la normativa especial en materia de contratación pública y en la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- 2.9 Que, de las disposiciones citadas, se observa que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad, debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

### Nulidad del Procedimiento de Selección

- 2.10 Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), el Procedimiento de la Adjudicación Simplificada contiene las siguientes etapas: i) convocatoria y publicación de bases; ii) registro de participantes; iii) formulación de consultas y observaciones; iv) absolución de consultas y observaciones; v) integración de las bases; vi) presentación de ofertas; vii) evaluación y calificación; y, viii) otorgamiento de la buena pro;



- 2.11 Que, asimismo, según lo establecido en el artículo 67 del Reglamento, la adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 49 al 56 del mismo;
- 2.12 Que, respecto a la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas, el artículo 55 del Reglamento refiere que luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases; por lo que la oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada;
- 2.13 Que, por su parte, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento establece que: *“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación”*. Asimismo, el numeral 28.2 precisa que: *“Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; b) Capacidad técnica y profesional: aquella que acredita el equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras; y, c) Experiencia del postor”*;



- 2.14 Que, en esa misma línea, con Opinión N.º 197-2016/DTN de fecha 9 de diciembre de 2016, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha señalado que es en la etapa de Calificación de Ofertas que el comité de selección verifica la calificación de los postores a fin de determinar si estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que son objeto del contrato, de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, conforme a los documentos estándar aprobados por el OSCE según el método de contratación correspondiente;



- 2.15 Que, de otro lado, debe tenerse presente que el artículo 39 del Reglamento refiere que: *“Durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta”*. Así también, señala que los errores materiales o formales de los documentos que pueden ser



subsanaos en dichas etapas son, entre otros: i) la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica; ii) los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas; iii) la falta de firma o foliatura; iv) los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta;

2.16 Que, adicionalmente, el citado artículo 39 establece que pueden ser subsanaos las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta, siempre que los mismos hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como, autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga;

2.17 Que, de acuerdo a las Bases Estándar del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General, aprobadas mediante Directiva N.º 001-2014-OSCE/CD, se tiene que los postores deben cumplir con acreditar el requisito de calificación de capacidad legal, entre los que se encuentra el referido a la representación de quien suscribe la oferta, el cual se acredita: i) en caso de persona jurídica: con la presentación de la copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, expedido por registros públicos; y, ii) en caso de persona natural: con la presentación de la copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda, expedido por registros públicos;

2.18 Que, al respecto, mediante Opinión N.º 008-2016/DTN de fecha 11 de enero de 2017, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha precisado que la vigencia de poder expedida por los registros públicos debe contar con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, periodo que se computa desde la fecha de expedición de dicho documento registral por parte del Registrador o el abogado certificador autorizado;

2.19 Que, en el presente caso, en lo que respecta a la actuación de la entidad y del comité de selección, de la revisión del expediente de contratación, se advierte que el comité especial si bien habría verificado el cumplimiento por parte de los postores del requisito de calificación referido a la acreditación de representación de quien suscribe la oferta, contemplado en el literal A.1 "Capacidad Legal" del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" de las Bases Administrativas de la Adjudicación Simplificada Nº 038-2017-SAT;



sin embargo, ante el incumplimiento de dicho requisito por parte del postor Consorcio Herber Guido Hidalgo Barzola / Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Vilca EIRL, no consideró la posibilidad de subsanación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento;

- 2.20 Que, en atención a lo señalado y en concordancia con lo opinado por el Área Funcional de Logística, a través del Informe N.º 250-082-00001374, somos de la opinión que se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección, por haberse afectado los principios de competencia, eficacia y eficiencia, así como por prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas;

### De la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores

- 2.21 Que, el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley;

- 2.22 Que, adicionalmente, el referido artículo señala que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 350-2015-EF y modificatorias; y en uso de las facultades establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por la Ordenanza N.º 1698, modificado por la Ordenanza N.º 1881;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N.º 038-2017-SAT para la Contratación del Servicio de Alquiler de Automóvil para el Traslado de Personal para la Gerencia de Gestión de



Cobranza, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la Etapa de Evaluación y Calificación.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Gerencia de Administración la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE del OSCE, lo resuelto en la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que la Gerencia de Administración comunique al secretario técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del SAT, sobre los hechos que motivaron la presente declaración de nulidad, a efectos del deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

**Artículo 4°.-** Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: [www.sat.gob.pe](http://www.sat.gob.pe)

Regístrese, publíquese y cúmplase.



*Danitza Clara Milosevich Caballero*  
**Danitza Clara Milosevich Caballero**  
**Jefa del Servicio de Administración Tributaria de Lima**

